



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, 18 DE MARZO DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 009 2002 00545 00
Demandante(s)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS (CEDENTE)
Demandado(s)	INVERSIONES ALCRIS AGUDELO L CIA S EN C Y OTROS
Asunto	NO ACCEDE A CANCELAR HIPOTECA NO DECRETA EMBARGO DECRETA EMBARGO EXPIDE DESPACHO COMISORIO INCORPORA
AUTO SUSTANCIACIÓN	702

En atención a la petición que antecede (Fol. 2090 y 2091), mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la cancelación parcial de la hipoteca que recae sobre los inmuebles con M.I 001-748429 y 001-748526, por cuanto se aceptó el desistimiento de los efectos de la sentencia respecto del ejecutado Iván Darío Arroyave Morales y a su vez se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, ha de significarle el Despacho que por ser un acto *inter partes*, no se accede a la misma, por ende para su cancelación deberán los interesados proceder conforme los lineamientos del artículo 2457 del Código Civil.

De otro lado, al ser procedente la medida cautelar invocada, ya que frente dichos inmuebles recaen la garantía hipotecaria que se está haciendo valer en la presente Litis, el Juzgado bajo las directrices establecidas en los art. 593 y demás normas concordantes del C.G.P., **DECRETA** el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-748447 y 001-748515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (Ant.), de propiedad de la entidad codemandada Inversiones Alcris Agudelo L CIA S EN C, Nit 911.001.380-0.





Por otra parte, no se decreta las medidas cautelares de embargo sobre las sumas de dinero que tenga a favor la demandada Alba del Socorro Acevedo Vaco solicitada en escrito visible a folio 2097, dado que la naturaleza del presente asunto solo permite el embargo de los bienes que hayan sido garantizados con la hipoteca para el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente el escrito de autorización, allegado por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, y al advertirse que el inmueble identificado con MI 001-748528 no ha sido secuestrado, esta Agencia Judicial dispone que, por intermedio de la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se expida nuevo despacho comisorio con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de inmueble arriba mencionado, de propiedad de la demandada Noelia de San Francisco Cruz de Agudelo, C.C 22.195.930.

En ese sentido, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Medidas Cautelares (Reparto), a quienes se les faculta para señalar fecha y hora para el cumplimiento de dicha diligencia, incluyendo las de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestro y nombrar uno nuevo en caso del que éste nombrado no concorra, quien debe estar en la lista de auxiliares vigente, haciéndole la advertencia de que le corresponde presentar cuentas de su gestión periódicamente, so pena de ser sancionado, conforme lo dispone el artículo 50, numeral 7 del Código General del Proceso.

La parte actora, deberá aportar la escritura que contengan los linderos del inmueble objeto de cautela, copia del auto del catorce (14) de mayo de 2003 (fol. 402 a 404), al igual que la copia de la providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).





Se nombra como secuestre al señor ANDRES BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, quien se localiza en la Cra 66 C N° 32 D - 27 de Medellín o en la Calle 27 N° 82A - 84 (302) de Medellín, teléfono 304 529 60 79 - 317 582 52 75, correo electrónico andresalvacc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

